



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00311 00
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO GOMEZ BOTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo ordena entrega título

El abogado SANTIAGO ALBERTO TIRADO URIBE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor JUAN ALBERTO GOMEZ BOTERO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de febrero de 2020, modificada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 23 de julio de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.234.641); por los intereses legales correspondientes que se causen desde el momento en quedó ejecutoriada la condena al pago de costas procesales hasta el momento de su pago efectivo o en subsidio la indexación; y por las costas del proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en

cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2019-00240-00; mediante sentencia de primera instancia (f.65 del proceso ordinario digital), salieron avantes las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a COLPENSIONES y a favor del señor JUAN ALBERTO GOMEZ BOTERO; de la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín modificó y confirmó la decisión y se abstuvo de condenar en costas (F.86 del proceso ordinario digital).

Así las cosas, una vez se avocó conocimiento por el Despacho, el 12 de febrero de 2021,

se liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia; de lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realizó un depósito por valor de \$ 1.234.641,00, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003750119, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por encontrarse cumplida la obligación. Igualmente, en memorial posterior allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor SANTIAGO ALBERTO TIRADO URIBE, donde solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación y el pago del título judicial por costas procesales a favor del demandante, y que dicho depósito se expida a su nombre y se realice por ventanilla a través del Banco Agrario.

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, ha de decirse, que dichos intereses son los consagrados en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P`- Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho

que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, es importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Conforme lo anterior, se desestimaré dicho pétitum.

Corolario de lo expuesto, se dispone la entrega del depósito Judicial Nro. 413230003750119, constituido por las sumas \$1.234.641,00 al abogado SANTIAGO ALBERTO TIRALDO URIBE identificado con la cedula de ciudadanía número 70.124.455 y tarjeta profesional número 168.587 del C.S. de la J., quien conforme al poder obrante en folio 2 y s.s. del proceso ordinario, cuenta con facultas para recibir; los cuales se realizarán por ventanilla a través del Banco Agrario, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLPENSIONES, por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva y a solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del depósito Judicial Nro. 413230003750119, constituido por las sumas \$1.234.641,00 al abogado SANTIAGO ALBERTO TIRADO URIBE identificado con CC 70.124.455, lo cual se hará por ventanilla a través del Banco Agrario, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

TERCERO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 01 de julio de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaria

NVS

NVS